

QUEJA DE LA ESCUELA LIBRE DE OBSTETRICIA Y ENFERMERIA.*

Sesión de 17 de febrero de 1934.*

QUEJOSA: la Secretaría de Educación Pública.

AUTORIDAD DE QUIEN SE QUEJA: el Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal.

MOTIVO DE LA QUEJA: el exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, que concedió la protección federal a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, exceso que se hace consistir en que el Juez requirió a la Secretaría para que continuara revalidando los títulos expedidos por la Escuela.

(La Suprema Corte declara infundada la queja, por lo que toca al desconocimiento del derecho de la Escuela, a expedir títulos, y fundada, por lo que toca a la obligación que e impone a la Secretaría para que continúe revalidando aquéllos).

SUMARIO.

DERECHOS ADQUIRIDOS.- Siendo la ley el origen de todos los derechos de los individuos, en sus relaciones con los demás y con el Estado, debe investigarse, en cada caso, el origen del derecho controvertido, su inmutabilidad, su posibilidad de transformación o su desaparición final, según la naturaleza del derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales, que llevan al legislador a dictar nuevas leyes. Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado, tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso, para investigar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos, y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las espectativas de derecho, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; pues conforme a nuestro régimen constitucional, ningún derecho adquirido puede ser

arrebatado, ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del Poder Constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley, viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional.

ESCUELA LIBRE DE OBSTETRICIA Y ENFERMERIA DE MEXICO.- El decreto expedido por el Presidente de la República, el 10 de marzo de 1931, dice: "se reconocen y reconocerán en su caso, con la misma validez de los oficiales, los estudios ya hechos y los que se hicieren en la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, así como los títulos expedidos por la misma Escuela, y los que en lo sucesivo expidiere. La Secretaría de Educación Pública, revalidara los certificados de estudios y los títulos a que se refiere la cláusula anterior". Por virtud de ese Decreto y del Reglamento de las escuelas Libres, la de Obstetricia y Enfermería de México, adquirió, plenamente, el derecho de que se le considerara como establecimiento docente, oficialmente reconocido, derecho que, principalmente, dimana del artículo 3º constitucional, que establece la libertad de enseñanza, con las limitaciones que para la primaria elemental y superior establezcan las leyes, limitaciones que en nada afectan a la citada Escuela, porque ellas se refieren a que las escuelas primarias sólo podrán establecerse sujetándose a la vigencia oficial, lo cual, interpretado a contrario sensu, significa que las escuelas profesionales sí pueden ser establecidas libremente por los particulares; de modo que aun en el supuesto de que el Decreto de 10 de marzo de 1931, hubiese quedado derogado, como la vida de la Escuela Libre de Obstetricia tiene por razón de ser el artículo 3º constitucional, la derogación del Decreto en nada puede afectarle. También debe considerarse como derecho adquirido, por la repetida Escuela, el de expedir títulos profesionales, pues no debe confundirse la expedición de un título, con la revalidación, que sólo significa el visto bueno por parte de la autoridad respectiva.

Ahora bien, existiendo estrecha unión entre el acto de impartir la instrucción profesional y el de expedir el certificado o título que acredite que esta instrucción ha sido impartida y aprovechada por el alumno, es incuestionable que si se ha

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a., Epoca, XL, 2a., parte, No. 71.

considerado que la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, tiene derecho para que se atribuya a los estudios que imparte, la misma validez que a los oficiales, también lo tiene para expedir títulos que oficialmente deben ser reconocidos como válidos, y tal derecho debe subsistir, en tanto subsista el primero; pero a mayor abundamiento, el derecho de la Escuela de expedir títulos que oficialmente deben ser reconocidos como válidos, y al derecho debe subsistir, en tanto subsista el primero; pero a mayor abundamiento, el derecho, el derecho de la Escuela de expedir títulos, debe considerarse también como plena y definitivamente adquirido, porque para la adquisición de este segundo derecho, concurren todas las circunstancias necesarias para que aquél pudiera realizarse, puesto que la Escuela fué reconocida oficialmente, y cumplió con las condiciones que se le impusieron, para obtener y sostener este reconocimiento.

El artículo 73 de la Constitución, en su fracción XXV, dice: que el Congreso tiene facultad para restablecer, organizar y sostener, en toda la República, escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; que la Federación tendrá jurisdicción sobre esos planteles, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional, y que los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán efectos en toda la República; de donde se deduce que no es la autoridad la que indefectiblemente debe expedir el título profesional, sino que puede ser expedido por las escuelas que imparten los conocimientos relativos.

Se podría objetar que esta disposición se refiere sólo a escuelas oficiales, pero si una escuela libre tiene a su favor el reconocimiento oficial de su creación, con los efectos de que los estudios en ella se hagan y los títulos que expida, tengan la misma validez que los oficiales, incuestionablemente queda equiparada a las escuelas de institución oficial con todos sus atributos. A mayor abundamiento, la parte considerativa del Decreto que rige a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, dice: "que el mejor estímulo para las escuelas de enseñanza artística, preparatoria o profesionales, es autorizarlas a efecto de que tengan validez oficial los estudios que en ellas se imparten y los títulos que expidan."

La expedición de un título, es acto distinto de la revalidación del mismo, si no es de absoluta necesidad que dicha expedición se haga por la autoridad; y tratándose de las escuelas libres reconocidas, sería necesaria una voluntad manifiesta del legislador, para reputar que el derecho de expedir títulos, con la misma fuerza y eficacia que los oficiales, les ha sido retirado. La tendencia del Gobierno Revolucionario, es ampliar cada vez más el radio de acción de la enseñanza particular, en materia superior y oficial, y sería absurdo suponer que la Ley de la Universidad Autónoma de México, viniera a matar a las escuelas libres, restringiendo el esfuerzo particular en la resolución del problema educativo.

La citada Ley, en su parte considerativa, dice: que es propósito de los gobiernos revolucionarios, la creación de instituciones educativas democráticas, solidarizadas con los principios y los ideales nacionales y que, asumiendo respon-

sabilidades ante el pueblo, queden investidas de atribuciones suficientes para la función social que les corresponde; y más adelante expresa: que no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la Universidad, ésta, en su carácter de autónoma, tendrá que ir convirtiéndose, a medida que el tiempo pasa, en una institución privada, pues la rehabilitación de las clases trabajadoras, obliga al Gobierno de la República, a atender, en primer lugar, a la educación elemental del pueblo, dejando la responsabilidad de la enseñanza superior, en sus aspectos profesional y de utilización personal, a los mismos interesados, y que esta enseñanza superior debe contar con el apoyo moral del Gobierno, como base para la organización de las escuelas libres, siendo el mejor estímulo para las mismas, autorizarlas para que tengan validez oficial los estudios que en ellas se imparten y los títulos que expidan; por consiguiente, si la voluntad del legislador se ha manifestado, en numerosas ocasiones, en el sentido de que debe aumentarse el radio de acción de la iniciativa particular, en materia de educación profesional, y si no hay ningún mandamiento expreso que prive a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería, de la facultad de expedir títulos profesionales, sobre las materias que enseña, no cabe otra conclusión que la de que dicho establecimiento está perfectamente capacitado para expedir esos títulos, cuya validez no puede ser desconocida por la Secretaría de Educación Pública.

El reconocimiento oficial de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería y su facultad para expedir títulos, con la misma eficacia que los oficiales, son derechos adquiridos que no pueden serle arrebatados ni aun por una ley posterior, salvo mandamiento constitucional expreso, puesto que dichos derechos nacieron y pudieron realizarse en su integridad, al amparo de la ley relativa; mas por lo que toca a la revalidación de títulos por parte de la Secretaría de Educación Pública, debe considerarse que esta revalidación constituyó para la Escuela un derecho adquirido respecto a títulos expedidos hasta antes de la reforma de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, y que no sucede lo mismo a partir de la vigencia de esta Ley, porque si la obra del legislador no puede quedar entorpecida por una disposición anterior, que el mismo legislador hubiera podido dictar, mucho menos puede suponerse que la obra de la renovación legislativa pudiera ser obstruccionada por un acto que no reúne aún los caracteres de un mandamiento legal.

Por tanto, si las facultades de la Secretaría de Educación Pública, relativas a la revalidación, desaparecieron por virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, dicha Secretaría no tiene ya la obligación de revalidar dichos títulos, sin que esto quiera decir que no subsisten los demás derechos concedidos a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, porque pueden realizarse aun si la intervención de la Secretaría de Educación Pública; y si con posterioridad, por obra del legislador, surgiere el órgano encargado de revalidar esos títulos, la Escuela Libre de Obstetricia tendría de nuevo, no sólo el derecho sino la obligación de obtener que se revalidaran los títulos que siga expidiendo, así como la de sujetarse a los demás actos de intervención a que estuviere autorizado el órgano administrativo respectivo.

México, diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, Segunda Sala.

Vista la queja presentada por la Secretaría de Educación Pública en contra del ciudadano Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal por exceso en la ejecución de la ejecutoria dictada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo promovido por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Educación Pública, al declarar fundada la queja que formuló el doctor Arturo Palmero como Director de la mencionada Escuela, por incumplimiento de la relacionada ejecutoria de doce de enero de mil novecientos treinta y tres; y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito de dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y tres, el señor doctor Arturo Palmero, como representante legal de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, y promoviendo en el juicio de amparo número siete mil ciento ochenta y ocho, de mil novecientos treinta y dos, instaurado por ésta contra actos del ciudadano Presidente de la República y del ciudadano Secretario de Educación, ocurrió ante el ciudadano Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal, manifestando: que la Honorable Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de doce de enero del propio año, le concedió la protección de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados, mediante los cuales se trataba de privar a la Escuela quejosa del reconocimiento y privilegios que le habían sido otorgados por el Ejecutivo Federal; que, “no obstante esta ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su segundo punto resolutivo amparo a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, contra el nuevo Reglamento de ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos, que derogó el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, bajo cuyo amparo y vigencia se expidió el Decreto de Reconocimiento de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, con sus privilegios y obligaciones, la misma autoridad responsable, o sea, el mismo ciudadano Secretario de Educación Pública, insiste en la repetición del acto reclamado, alegando la promulgación de la Nueva Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, que en su artículo 2º, transitorio, deroga la anterior, o sea, la de diez de julio de mil novecientos veintinueve, bajo cuyo amparo y vigencia se promulgó el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, que reglamentó la Escuelas Libres, y el de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, que fué expedido bajo el imperio de los dos anteriores”.

“Como se ve, sigue diciendo el escrito de queja inicial, se trata en el presente caso, de la repetición del acto reclamado, respecto del cual fué amparada la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria, de doce de enero del presente año, que obra en el juicio de amparo número 7188-32. Implicando, pues, este nuevo acto una desobediencia e inejecución

de la referida ejecutoria, aunque la autoridad responsable diga que no lo es, con fundamento en los artículos 162, 164, 126 y demás correlativos de la Ley de Amparo, a usted, ciudadano Juez, respetuosamente pido: 1º, que se sirva ordenar se traigan a este Juzgado los autos del juicio de amparo número 7188-32, que promoví ante usted, en caso de que se hayan mandado ya al Archivo, 2º, que en vista de la inejecución que denunció y compruebo con el oficio número 870 de la misma Secretaría de Educación Pública, que acompañó a este escrito, ordene y requiera a la autoridad responsable, o sea, al ciudadano Secretario de Educación Pública, cumpla con la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, manteniendo las cosas en el estado en que estaba la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, antes de la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma o sea, antes del veintitrés de octubre del presente año”.

El oficio a que alude el escrito girado bajo el número ochocientos setenta con fecha treinta de octubre, por la Secretaría de Educación, está dirigido a la señorita María de la Luz Castillo, manifestándola con referencia su escrito en que solicita la revalidación de su título de enfermera, expedido por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, que no es posible a dicha Secretaría revalidar el mencionado título, sustancialmente, porque, estando derogada la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, de diez de julio de mil novecientos veintinueve, cuyo artículo 37 estableció la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo para determinar las condiciones de reconocimiento oficial de estudios y títulos efectuados u otorgados en Escuelas Libres Universitarias, no existe en estos momentos ninguna disposición legislativa en que fundarse la Secretaría para revalidar los títulos otorgados por la Escuela Referida, haciendo la salvedad de que este criterio no implica inejecución de fallo de doce de enero de mil novecientos treinta y tres, porque ese fallo se fundó en que el Reglamento de ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos no era aplicable a la Escuela que expidió el título de enfermera, presentado para su revalidación, y que, por lo tanto aquélla debió continuar disfrutando de la concesión otorgada, de conformidad con el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, pero a partir del día veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres en que se derogó la Ley Orgánica de la Universidad, el Decreto de octubre de mil novecientos veintinueve sí está indiscutiblemente derogado, supuesto que ha dejado de regir el artículo 37 de la Ley de diez de julio de mil novecientos veintinueve, del cual se derivó.

También se hace notar en el relacionado oficio, que en cumplimiento de la ejecutoria de esta H. Sala se ha revalidado invariablemente los títulos expedidos por la Escuela en cuestión, hasta el veintitrés de octubre último en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de diecinueve del mismo mes, que deroga, como se ha expresado, la de diez de julio de mil novecientos veintinueve, Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma. El ciudadano Juez de Distrito dió entrada a la queja, mandando pedir informe al ciudadano Secretario de Educación Pública, quien lo rindió en veinticinco de noviembre, por oficio novecientos treinta y seis,

exponiendo los antecedentes de hecho, analizando los alcances de la ejecutoria de doce de enero de mil novecientos treinta y tres y de la ejecutoria pronunciada en el amparo interpuesto por la Escuela Libre de Derecho, y manifestando ser cierta la afirmación que contiene el escrito de queja, en el sentido de que la Secretaría de Educación Pública se ha negado a revalidar, a partir del veintitrés de octubre, los títulos expedidos por la Escuela repetida, pero tal actitud no implica inexecución de la sentencia del amparo, sino, al contrario, es una consecuencia de la tesis por ella sustentada y es la manera única de acatar la Constitución Federal.

Agrega que debe consignarse una diferencia fundamental entre la libertad de enseñanza y la validez oficial de títulos profesionales; reconoce que el señor Palmero tiene derecho para impartir en su escuela o fuera de ella enseñanzas de enfermería o de obstetricia; pero la expedición de títulos profesionales, o la revalidación de ellos constituye una función estatal de la Federación o de los Estados que la forman, que se ejerce con exclusión de la actividad privada, en los términos de las fracciones XXV del artículo 73 y V del artículo 73 y V del artículo 121 de la Constitución, teniendo además en cuenta que el segundo del artículo 4º, se refiere a las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo: que la revalidación de un título equivale a la expedición de un título oficial, por lo que precisa una ley que establezca la facultad de la Secretaría de Educación para aceptar como oficialmente válidos los títulos que expidan los establecimientos docentes particulares; y si bien la ley existía, siendo el artículo 37 de la Ley de diez de julio de mil novecientos veintinueve, con la derogación que ésta ha dejado de regir el mandamiento legal que servía de apoyo al Ejecutivo para reconocer como oficialmente válidos en toda la República los títulos profesionales; que se necesita que una ley, en los términos del segundo párrafo del artículo 4º, constitucional, cubra la laguna hoy existente para que las escuelas libres del país se encuentren en la posibilidad de obtener el reconocimiento oficial de sus estudios, títulos o diplomas profesionales.

Que de lo anterior, se desprende con evidencia que en caso de que se declarara fundada la queja del señor Palmero, la autoridad judicial colocaría al Poder Ejecutivo en la situación ineludible de efectuar actos no autorizados por ley alguna, contrarios a la Constitución, socialmente nocivos por cuanto implicarían atribuir validez oficial a estudios efectuados en escuelas ni siquiera susceptibles de la más leve vigilancia, vigilancia que por ninguna ley se faculta actualmente, todo ello, bajo el pretexto inútil, empedregado, jurídicamente pobre y deleznable, de que el Secretario de Educación Pública no cumple una ejecutoria de la Corte, y demás, se consumaría de un modo ya irreparable la privilegiada situación del señor Palmero para cuya escuela resultarían siempre inaplicables cualesquiera leyes que en lo de adelante se expidieran, con menosprecio de la función legislativa inherente al Estado, sólo porque obtuvo el diez de marzo de mil novecientos treinta y uno una concesión que colocó a su escuela particular dentro de una situación reglamentaria, si no dos veces, cuando menos

una, derogada; y concluye pidiendo se declare infundada la queja formulada por el señor Arturo Palmero.

Acompañó copia certificada de algunos considerandos de la ejecutoria de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres, pronunciada por esta H. Sala en el amparo promovido por los señores licenciados Pedro Lascaráin, Nicanor Gurriá Urgell y Manuel Herrera Lasso, como miembros de la Junta Directiva de la Escuela Libre de Derecho, y copia simple de la parte considerativa y resolutive de la misma ejecutoria. En veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, el ciudadano Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal resolvió, declarando fundada la queja formulada por el señor doctor Arturo Palmero por incumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada por esta H. Sala, en doce de enero del mismo año y mandando requerir a la Secretaría de Educación Pública en los términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, para que dentro de veinticuatro horas cumpla, en sus términos, con la misma ejecutoria.

Se basa fundamentalmente el ciudadano Juez en que la ejecutoria de doce de enero establece que el Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, otorgó a la Escuela quejosa un derecho definitivo al privilegio concedido y que quedó creada una situación jurídica estable y concreta a su favor; en que la propia ejecutoria estatuye que la derogación de las leyes no puede producir en manera alguna el efecto de nulificar los derechos adquiridos bajo su imperio, no pudiendo alegarse que la concesión otorgada a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, hubiese quedado sin base legal por el hecho de que el Reglamento de ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos derogase las disposiciones bajo cuyo amparo se otorgó esa propia concesión, o sea, el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, por lo que, a juicio del ciudadano Juez, tampoco puede ser obstáculo el que a su vez haya sido derogado el artículo 37 de la anterior Ley Orgánica de la Universidad, base de aquel Decreto; que por lo demás, tampoco se pretende que se esté en el caso de salvedad que se hizo en la misma ejecutoria que obra en autos, de que por más definitivo que sea el derecho de la Escuela Libre de que se trata, ésta se halla sujeta a las modificaciones que pueda imponer una ley posterior, ya que no se alega, como razón para no reconocer los títulos que ella expide, que la nueva Ley Orgánica de la Universidad le imponga nuevas modalidades, que no haya acatado, sino sólo que esa Ley, al derogar el artículo 37 de la anterior, ha dejado sin base legal la concesión de que disfruta.

Que si es verdad que en términos especiales no está consagrado como garantía individual el derecho de obtener la revalidación de determinados títulos profesionales, no lo es menos que el artículo 4º, constitucional consagra, como un derecho, como un derecho de ese género, el libre ejercicio del comercio, de la industria o de una profesión, y que lo que constituye una garantía para el público tratándose de profesiones, es la procedencia del título respectivo, que viene así a constituir un complemento necesario a dicho ejercicio profesional. Que no es además del caso analizar este punto, porque según la concesión otorgada a la recurrente, ella tiene el derecho

al reconocimiento oficial de sus estudios y títulos, como lo reconoce la propia Secretaría informante, y si la repetida ejecutoria, que concedió el amparo, contiene como razón de esa concesión del amparo, que deben respetarse los derechos adquiridos por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, tal respeto tiene que ser para la totalidad de tales derechos, sin que quepa objetar que se coloca al Ejecutivo en la situación de ejecutar actos no autorizados por ley alguna, porque sí hay esa ley, como lo es el Decreto que otorgó la concesión misma, que en cuento a ella no puede considerarse muerto, y porque aun cuando no la hubiere, la obligación de ejecutar esos mismos actos la impone la ejecutoria cuyo incumplimiento motiva esta queja.

Segundo: Contra ésta resolución que, a juicio de la Secretaría de Educación Pública implica por la parte del ciudadano Juez de Distrito el incumplimiento, por exceso de la ejecución, de la mencionada sentencia de doce de enero de mil novecientos treinta y tres, el ciudadano Secretario de Educación Pública formula la queja que ahora se resuelve fundándola en los motivos siguientes:

I.- Que el ciudadano Juez erróneamente atribuye a la Suprema Corte la tesis de que por la existencia de un derecho definitivo de la Escuela, para cuya cancelación no importa que se deroguen todas las leyes aplicables al caso, porque este simple hecho no puede servir de base para desconocer derechos legítimos; pues la Corte en forma expresa ha reconocido que una ley en que no sea anticonstitucional si puede modificar la situación en que se encuentra la Escuela dirigida por el señor Palmero;

II.- Que, si bien es cierto que existe tal derecho definitivo, también lo es que el mismo derecho se haya sujeto a las modalidades que pueda imponer una ley posterior aplicable, y consiguientemente, a la vigencia de la ley de la cual se deriva; que esta ley no es el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, mismo que precisamente establece el carácter definitivo del privilegio, sino la Ley de la Universidad de diez de julio de mil novecientos veintinueve, concretamente, su artículo 37, que, ya está derogado; que es inexplicable que del Reglamento de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, que no tiene los caracteres intrínsecos de una ley, sino que es sólo el procedimiento para obtener los derechos que otorga el artículo 37 de la Ley de diez de julio de mil novecientos veintinueve, pueda derivarse un derecho de tal manera definitivo, intangible, consagrado, que no puede dejar de existir ni siquiera por la derogación de la Ley en virtud de la cual se otorgó, y lo que es más grave, nótese con claridad que no es el artículo 37 de la Ley de diez de julio de mil novecientos veintinueve el que establece el derecho definitivo de las escuelas para el reconocimiento oficial de sus estudios y títulos, sino que fué el Reglamento de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, es decir, un acto administrativo y no legislativo, el que estableció que el derecho que se otorgara, tendría la naturaleza de definitivo;

III. -Qué la Cláusula décima de la concesión otorgada a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, el diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, dispone

textualmente: “La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores y de las demás que impone al concesionario el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, determinarán la cancelación de esta concesión, previa la plena comprobación a que se refiere el artículo 7º, de dicho Decreto”; que, derogado el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad, queda derogado el Derecho reglamentario de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, teniendo la consecuencia indudable de que no subsisten las obligaciones que éste imponía, por lo que la Escuela está en la imposibilidad de cumplirlas, supuesto que no existen obligaciones impuestas en un Decreto derogado; que ciertamente, este hecho no es imputable al señor Palmero, pero no por habersele otorgado por el ciudadano Presidente de la República una concesión particular a su Escuela el diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, no puede verse obligado el legislador federal a no derogar determinadas leyes; que, además, la misma concesión vincula estrechamente el funcionamiento de la Escuela relacionada con la Escuela similar que tenía la Universidad Nacional de México, Autónoma, resultando indudable que la Escuela quedaría absolutamente sin obligaciones que garantizaran a la sociedad la eficiencia profesional, en el caso de que la Universidad Autónoma de México suprimiera su Escuela de Enfermería y Obstetricia, lo que le permite su estatuto actual, sin que tal resolución pueda ser vedada por el Ejecutivo; en esta situación, nada podría el Ejecutivo Federal exigir a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México respecto de los requisitos para el ingreso a ella; a las materias mínimas que hayan de cursarse, y al tiempo mínimo de cada uno de los cursos;

IV.- Que la Escuela Libre de Derecho fué amparada, porque el Reglamento de ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos, además de considerarse ilegal, se estimó como ineficaz para derogar el artículo 37 de la Ley Orgánica de diez de julio de mil novecientos veintinueve, estableciéndose en la ejecutoria que de este precepto se derivaba la facultad de la Escuela para obtener la revalidación oficial de sus estudios y títulos; que los artículos 3º, de la Constitución y 38, fracción II, del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro fueron invocados para comprobar que la Escuela Libre de Derecho es una persona moral y que goza dicha Escuela del derecho de la garantía de libertad de enseñanza; pero el privilegio para que sus estudios y títulos fueran declarados oficialmente válidos se fundó en el artículo 37 de la citada Ley, que indudablemente, esta Honorable Segunda Sala, al conocer de la queja, no desconocerá el criterio por ella sustentado y estimará que, por haberse ya derogado el tantas veces mencionado artículo 37, no subsiste la concesión que se otorgó a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México

V.- Que la expedición de los títulos es una función exclusivamente estatal, a diferencia de la facultad de impartir enseñanza, que corresponde también a los particulares, de conformidad con el artículo 3º, de la Constitución; que el segundo párrafo del artículo 4º, exige una ley que determine las condiciones que deban llenarse para obtener un título y las autoridades que han de expedirlo, y esta ley existía; el artículo

37 de la Ley de diez de julio de mil novecientos veintinueve que, con los reglamentos que se expidieron, determinaba las condiciones necesarias para obtener un título, y la autoridad que lo revalidaba, es decir, que lo había válido, la Secretaría de Educación Pública; pero como la ley no existe en la actualidad, la Secretaría de Educación Pública no debe revalidar título alguno a partir del veintitrés de octubre del año anterior, porque aquélla debe fundar sus actos, como autoridad que es, en una facultad expresa establecida por una ley; que es lamentable que el ciudadano Juez no haya tenido en cuenta lo anterior, porque al dictar la resolución, motivo de la presente queja, se ha violado en forma clara el segundo párrafo del artículo 4º, constitucional, que establece la facultad legislativa, no limitada, sino amplia y susceptible de continua modificación, de determinar las condiciones que deben llenarse para obtener un título y las autoridades que han de expedirlo; que tiene confianza la Secretaría en que esta Honorable Corte, al fallar esta queja, la declarará fundada, estimando que la resolución del ciudadano Juez excede en el cumplimiento de la ejecutoria de doce de enero de mil novecientos treinta y tres; que si la Honorable Segunda Sala no lo hace así, la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de su orden, continuará revalidando los títulos que expida la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, y aun cuando en un futuro, próximo o lejano, se expida la Ley Reglamentaria del artículo 4º, constitucional, esta Ley se seguirá estimando inaplicable a la Escuela del señor Palmero, en forma extraña e ininteligible; pero si así se resolviera, quedaría cuando menos la Secretaría de Educación Pública en la situación de haber agotado todos los recursos para evitar que el más Alto Tribunal Federal tomara una actitud abiertamente ilegal.

Por lo que, con fundamento en el artículo 121 de la Ley Reglamentaria del Amparo, pide se tenga por presentada la queja, y solicita de la Honorable Suprema Corte la declare procedente, fallando que la resolución dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres por el señor Juez Sexto de Distrito, se excede en la ejecución de la sentencia ejecutoria de doce de enero del mismo año.

Tercero: Dada entrada a la queja, se pasó el asunto al Ministerio Público, quien, por conducto del ciudadano Agente designado, solicitó se declarara infundada. El señor doctor Arturo Palmero, por escrito de nueve de diciembre próximo pasado, solicita también se declare infundada la queja instaurada por el ciudadano Secretario de Educación Pública en contra del ciudadano Juez Sexto de Distrito, ya que, a juicio del occurrente, se trata con evidencia de la repetición del acto reclamado, y por consiguiente, implica falta de cumplimiento de la ejecutoria de doce de enero, pues éste es el caso:

1º, una ley se expide (Reglamento de ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos) y deroga la Ley bajo cuyo amparo y vigencia se reconoció la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México (el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve), y la Secretaría de Educación Pública priva a la Escuela de uno de sus privilegios otorgados en su concesión: la revalidación de sus títulos (uno de los actos reclamados en el amparo relativo);

2º, hoy se expide otra ley (la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres) y en ella se deroga la Ley anterior de la Universidad, bajo cuyo imperio se expidió el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, a cuyo amparo y vigencia se reconoció a la Escuela; y la Secretaría de Educación vuelve a privar a la Escuela de uno de sus privilegios, que fué uno de los actos reclamados en el amparo mencionado: la privación de la revalidación de sus títulos; y agrega: este segundo acto ¿no es la repetición del primero y precisamente por la misma causa y por el mismo Secretario de Educación Pública?

En consecuencia, el Secretario de Educación Pública insiste en repetir el acto reclamado de que fué objeto el amparo citado, y por tanto, hay incumplimiento o inejecución de la ejecutoria de doce de enero de mil novecientos treinta y tres. Hace diversas alegaciones e insiste en los términos de la relacionada sentencia para fundar su petición en el sentido de que se declare infundada la queja.

Cuarto: Expuestos con toda amplitud, como lo han sido, los antecedentes que median en el presente caso, así como los términos en que la Secretaría de Educación Pública formuló su queja contra el ciudadano Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal, sólo quedan por señalar expresamente, antes de entrar al estudio de las cuestiones debatidas, algunas circunstancias que concurren, porque servirán para fijar la base de las consideraciones que hayan de hacerse con el objeto de alcanzar el fin propuesto. La Secretaría de Educación Pública, al formular su queja, además de explicar específicamente el por qué de no estar obligada a revalidar los títulos expedidos por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, en virtud de la derogación de la Ley que le imponía tal obligación, dice, entre otras cosas, lo siguiente: "Ahora bien, la Ley orgánica de la Universidad Autónoma de México de diecinueve de octubre último, deroga el artículo 37 de la Ley anterior de la Universidad Nacional de México, Autónoma, y también el Decreto reglamentario de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve.

Esta derogación tiene la consecuencia indudable de que no subsisten las obligaciones que imponía el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, por lo que la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, está en la imposibilidad de cumplirlas, supuesto que no existen obligaciones impuestas en un Decreto derogado".

Después de decir cuales son estas obligaciones, la propia Secretaría agrega: "Si en esta forma tan directa vincula la propia concesión otorgada a la Escuela el funcionamiento de esta a la escuela similar que tenía la Universidad Nacional de México Autónoma, resulta indudable que la Escuela quedaría absolutamente sin obligaciones que garantizaran a la sociedad la eficiencia profesional, en el caso de que la Universidad Autónoma de México suprimiera su Escuela de Obstetricia y Enfermería, lo que le permite su estatuto actual, sin que tal resolución pueda ser vedada por el Ejecutivo. En esta situación, nada podría el Ejecutivo Federal exigir a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, respecto a los requisitos

para el ingreso a ella, a las materias mismas que hayan de cursarse y al tiempo mínimo de cada uno de los cursos”.

Más adelante dice la Secretaría: “Finalmente, el segundo párrafo del artículo 4º, constitucional dispone que la ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan títulos para su ejercicio, las condiciones que deben llenar para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. La fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal preceptúa que los títulos que se expidan por los planteles que la Federación establezca, sostenga u organice, surtirán sus efectos en toda la República, y a la fracción V del artículo 121 de la misma Constitución previene: que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Los tres preceptos invocados de la Constitución demuestran con evidencia, que la expedición de títulos es una función exclusivamente estatal, a diferencia de la facultad de impartir enseñanza, que corresponde también a los particulares de conformidad con el artículo 3º, de la Ley Fundamental del país”. De las transcripciones anteriores y de los demás términos usados por la Secretaría de Educación Pública al formular su queja, se desprende que ésta se basa en dos afirmaciones: 1a., en que con la derogación del artículo 37 de la Ley de diez de julio de mil novecientos veintinueve que, con los reglamentos que se expidieron, determinaba las condiciones necesarias para obtener un título y la autoridad que lo revalidaba, desapareció la facultad, y con ella la obligación implícita que tenía la Secretaría de Educación Pública para revalidar los títulos expedidos por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México: 2a., en que la derogación susodicha, desapareció también la facultad de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, para expedir títulos.

De ahí la necesidad de que, al examinar si la queja de la autoridad recurrente es o no fundada, por fijarle el Juez de Distrito un término perentorio para que cumpla con la ejecutoria de doce de enero del año próximo pasado, recaída en el juicio de amparo promovido contra actos de la misma Secretaría por el señor Arturo Palmero, se considere el asunto bajo dos aspectos: primero, se determine si la queja es fundada en cuanto se refiere a la obligación que se impone a la secretaria de Educación Pública, de continuar revalidando los títulos expedidos por la Escuela mencionada; se diga, si esta queja es fundada en cuanto supone la facultad de la propia Secretaría para desconocer la validez de los títulos expedidos por dicha Escuela, carentes ya del requisito de revalidación que se pide; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Para poder dilucidar las cuestiones debatidas, se hace indispensable examinar cuáles son los derechos que invoca y que asisten a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, el origen de esos derechos y su subsistencia o insubsistencia, debidas a las disposiciones legales actualmente en vigor. Si los intereses y las relaciones sociales se rigen por la ley, y si, por consiguiente, ésta es el origen de

los derechos que los individuos, en sus múltiples relaciones con sus semejantes o con el Estado, pueden invocar, sin duda alguna que es de vital importancia en todo caso a debate, investigar, teniendo en cuenta los distintos preceptos emanados del legislador, el origen del derecho controvertido, su inmutabilidad, su posible transformación o su desaparición final, según la naturaleza de este derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales que llevan al legislador a dictar reglas nuevas para las nuevas necesidades de la comunidad.

Si el desarrollo de las circunstancias que han dado nacimiento a un derecho tuviese lugar integralmente durante la vigencia de la ley que lo estatuye, sería muy fácil fijar, por el tiempo, la ley aplicable, y decir cuál es el alcance de este derecho, según los preceptos de aquélla; pero la realidad viene a demostrar que es muy rara la vez en que concurren tales condiciones; no se han producido todos los efectos que ese derecho creado por la ley puede originar, cuando los intereses públicos obligan al legislador a modificar las leyes anteriores o a dictar nuevos ordenamientos, originadores a su vez de otros derechos que pueden estar en conflicto con los primeramente creados.

De ahí la necesidad de investigar cuáles son los derechos que pueden reputarse ya adquiridos, que quedan fuera del alcance de la nueva ley, que no pueden ser desconocidos por ésta, y distinguirlos de aquellos otros derechos, o más bien dicho, expectativas de derecho, que aunque se hubiesen adquirido definitivamente de acuerdo con las leyes anteriores de haberse desarrollado las circunstancias en idénticas condiciones a los otros tiempos, no pudieron entrar, sin embargo, al patrimonio individual, porque antes de que estas circunstancias generadoras del derecho se realizaran, nuevas normas del legislador hacen imposible su adquisición.

También es indispensable tener presente que aunque son diversas las teorías emitidas sobre materia tan difícil como es la relativa a la aplicación retroactiva de la ley, conforme a nuestro régimen constitucional, ningún derecho adquirido puede ser arrebatado ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando éste fuere dictado como ordenamiento expreso del Constituyente, pues que toda aplicación retroactiva de la ley viola la garantía que consigna el artículo 14 constitucional. La Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México al pedir amparo contra actos de la Secretaría de Educación Pública, fundó esencialmente sus reclamaciones en el Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, expedido por el ciudadano Presidente de la República, que en lo conducente dice: “Se reconocen y reconocerán en su caso, con la misma validez de los oficiales, los estudios ya hechos y los que se hicieren en la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, así como los títulos ya expedidos por esa misma Escuela y los que expidiere en lo sucesivo. La Secretaría de Educación Pública revalidará los certificados de estudios y los títulos a que se refiere la cláusula anterior”.

De las alegaciones hechas por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, apoyadas en las distintas determinaciones contenidas en este Decreto, se deduce que la Escuela reclama tres derechos: el de haberse erigido en un

establecimiento docente, oficialmente reconocido, con las consecuencias que de tal acto se derivan: el de expedir certificados de estudios y títulos de las profesiones en cuya enseñanza se ocupa, con la misma fuerza y eficacia que los títulos oficiales; y el de obtener de la Secretaría de Educación Pública la revalidación de esos títulos. Que el primero de los tres derechos que reclama, debe reputarse como plenamente adquirido, nadie puede ponerlo en duda, supuesto que se realizaron todas las circunstancias necesarias para su creación, como lo demuestran los términos mismos del Decreto de reconocimiento, de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, expedido por el ciudadano Presidente de la República y apoyado a su vez en las leyes vigentes en la época.

Este Decreto dice: “Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, y 4º, del Decreto reglamentario de las Escuelas Libres, de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, y en vista del informe rendido por el ciudadano Secretario de Educación Pública, concede a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, el reconocimiento y los privilegios a que el mismo Decreto se refiere”. Pero además, aparte de lo que pueda exponer este Decreto, este primer derecho se basa igualmente en el artículo 3º, constitucional que determina: en primer lugar, que la enseñanza es libre, salvo las limitaciones que se establecen en el mismo precepto para la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, limitaciones que en nada afectan a la instrucción dada por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México; y en segundo lugar, que “las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial”, lo que interpretando a contrario sensu, significa que las escuelas profesionales sí tienen libertad para ser establecidas por particulares a fin de impartir la instrucción que se proponen difundir.

De manera que, aun bajo la supuesta consideración de que con posterioridad a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que reconoció expresamente este derecho a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, hubiese quedado revocado el decreto de reconocimiento oficial como lo fué la ley en que éste se apoyó, de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, con la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, debe juzgarse que esta revocación en ninguna forma afecta al derecho de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, para sostenerse con el carácter de establecimiento docente.

Segundo: También como derecho adquirido debe ser considerado el que tiene la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, para expedir títulos profesionales, de acuerdo con los estudios que imparte y con esa fuerza legal de que se ha hablado. Desde luego, hay que advertir que no debe confundirse la expedición con la revalidación de un título profesional.

La expedición de un título es la constatación, la declaración de que una persona cursó ciertas asignaturas que lo capacitan para ejercer una profesión determinada; en tanto que la revalidación de un título sólo puede significar el visto bueno, la certificación de la autoridad, de que la persona, corporación

o instituto oficial o particular que ha expedido un título tiene facultades para hacerlo.

Si es verdad que, de acuerdo con ciertas leyes, en algunos lugares de la República la expedición del título es hecha por determinada autoridad administrativa, aun cuando ésta no sea la encargada de impartir los conocimientos a que se refiere el título, esto es por voluntad del legislador, voluntad expresa que no siempre existe, pero que necesita existir para que conforme a ella pueda ajustarse la expedición del título, porque lo lógico es que el que expide el título, sea el que imparte los conocimientos al beneficiario, pues si el título profesional no es, como se ha dicho, sino la demostración auténtica de que determinada persona hizo, con aprobación del instructor, determinados estudios, sin duda alguna que lo natural es que la corporación encargada de impartir esos conocimientos al futuro profesional, que es a quien le consta la adquisición de los mismos por el alumno, sea la que dé el certificado respectivo de este hecho, o sea, el título profesional.

Ahora bien, si como se ha dicho, hay tan extrema unión entre el acto de impartir instrucción profesional y el de expedir el certificado o título que acredita que esta instrucción ha sido transmitida y que ha sido aprovechada por el alumno, como consecuencia debe decirse que, si se ha considerado el derecho que tiene la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, para que se reconozcan los estudios que imparte con la misma validez de los oficiales como un derecho pleno y definitivamente adquirido, debe juzgarse con sólo esto que la facultad que tiene la propia Escuela para expedir títulos oficialmente reconocidos como válidos, goza de la misma naturaleza, y que debe subsistir en tanto que subsista la primera.

Pero independientemente de tal consideración, sin atender a la unión estrecha que existe entre ambos derechos, el segundo debe considerarse también como pleno y definitivamente adquirido, que no puede desconocerse por la simple desaparición de la ley en la que tomó su origen el Decreto que lo estatuye, porque, como se dijo en el primer caso, tratándose del primer derecho, para la adquisición de este segundo derecho, han concurrido igualmente todas las circunstancias necesarias para que pueda realizarse, pues que éstas se reducen a que la Escuela beneficiada con el reconocimiento oficial cumpla por su parte con las condiciones que se impusieron para obtener y sostener este reconocimiento, a que por actos propios, sin intervención de extraños llene el propósito que persigue, o sea, la difusión de conocimientos relativos a las profesiones en que se ocupa; y aunque esta difusión no debe ser arbitraria, sino que está sujeta a determinadas reglas, a señalados programas oficiales, cuya falta de observancia lleva consigo la cancelación del reconocimiento oficial que se concedió a la Escuela, en el caso no está a debate falta alguna de cumplimiento de esos programas, ni éste fué el motivo en que la Secretaría de Educación hubiese apoyado el acuerdo que originó la queja primeramente formulada en contra de esta Secretaría por el Director de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México.

No obstante lo dicho, que basta para demostrar la tesis propuesta, es indispensable insistir aún sobre la adquisición y subsistencia actual del derecho que se viene estudiando, en

vista de las alegaciones hechas en contrario por la autoridad quejosa. La Secretaría de Educación Pública afirma: que la expedición de un título profesional constituye una función propia del Estado y que por tal motivo, habiendo desaparecido la facultad de dicha Secretaría para intervenir en la expedición y revalidación de títulos profesionales, según la última Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, por esta circunstancia, se ve privada del derecho de expedir títulos, ya que la Secretaría de Educación Pública no podrá revalidarlos.

Teniendo por hecha la diferenciación que hay que establecer entre los actos de expedir y de revalidar un título profesional, por las razones anteriormente indicadas y refiriendo la argumentación únicamente al primer acto, hay que convenir en que, a primera vista, examinando las disposiciones contenidas en los artículos 4º, y 121 de la Constitución General de la República, citadas por la Secretaría de Educación Pública en apoyo de sus argumentaciones, cabrían algunas dudas sobre el particular, y en que podrían tenerse a aquellas argumentaciones como verdaderas, pues en efecto, el artículo 4º, después de establecer que la ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, expresa que esta ley señalará también “las autoridades” que han de expedirlo; y la fracción V del artículo 21 establece que “los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”. De manera que ambas disposiciones constitucionales suponen que es la autoridad la que expide el título profesional.

Pero al lado de estas disposiciones se encuentran las contenidas en el artículo 73, fracción XXV, de la misma Constitución General de la República, naturalmente, con la misma fuerza obligatoria que las anteriores que dicen: “El Congreso tiene facultad: ... para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República”. Estas últimas expresiones vienen a demostrar que, a pesar de lo dispuesto en los artículos 4º, y 121 constitucionales, no es la autoridad la que indefectiblemente debe expedir el título profesional, sino que éste puede ser expedido por las mismas escuelas que imparten los conocimientos de que trata la citada fracción XXV.

Se dirá que esta disposición legal se refiere a escuelas oficiales y que la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, es una escuela particular; pero aunque se trata, en verdad de una institución creada y sostenida por los esfuerzos

de un particular, sin embargo, tiene a su favor el reconocimiento oficial de su creación, con los efectos señalados por el Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, o sea, los de tenerse a los estudios que imparte con la misma validez de los oficiales, y con este mismo carácter, los títulos que expida; de manera que en realidad, el Decreto que estableció su reconocimiento como institución docente, la equiparó a una escuela oficial con todos sus atributos. Pero además, si aun existiere alguna duda sobre el particular, desaparece ésta, si se tiene en cuenta lo que expresa el Decreto mismo que reglamenta el funcionamiento de las Escuelas Libres, de veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve, que rige directamente a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, ya que la creación de ésta se apoyó en él.

Este Decreto, después de hablar, en su parte considerativa, de la conveniencia de que se estimule la formación de escuelas libres, agrega: “Que el mejor estímulo para las escuelas de enseñanza artística, preparatoria o profesional, es autorizarlas a efecto de que tengan validez oficial los estudios que en ellas se impartan y los títulos que expidan”.

Así es que, si la expedición de un título es un acto distinto de la revalidación del mismo; si no es de absoluta necesidad que la expedición del título se haga por la autoridad, se necesitaría una voluntad manifiesta del legislador, expresada, como se ha dicho, en circunstancias tales que no violaran la garantía consignada en el artículo 14 constitucional, para repuntar que el derecho concedido a la Escuela Libre susodicha para expedir títulos, con la misma fuerza y eficacia de un título oficial, le ha sido retirado, y sin duda alguna que todos los elementos que pueden traerse a la vista a fin de interpretar esa voluntad llevan a una conclusión contraria. Efectivamente, nadie puede negar que el establecimiento de las escuelas libres, sancionado por el Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve, en el que, como se ha indicado ya, se basa el Decreto de reconocimiento a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, tuvo por fin resolver en lo posible el problema universitario, en México; así lo confirma el hecho mismo de que precisamente con la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, la Secretaría de Educación Pública juzgó que la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, dejó de gozar de facultades para expedir títulos sobre las profesiones en que se ocupa.

Pues bien, las ideas expuestas con motivo de la resolución que se ha querido dar a ese problema, basadas en los deseos del propio Constituyente, vienen a demostrar, como se verá en seguida, que la tendencia del Gobierno revolucionario es la de ampliar cada vez más el radio de acción de la enseñanza particular en materias superior y profesional; y si esto es así, sería un absurdo suponer que una ley encaminada a obtener este fin, como lo es la Ley de la Universidad Autónoma de México, de mil novecientos treinta y tres, viniese precisamente a matar, a hacer desaparecer una escuela libre, como lo es la de Obstetricia y Enfermería de México, restringiendo con ello el esfuerzo particular en la resolución del problema susodicho.

En el texto original de la que fué fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución General de la República, de mil novecientos diecisiete, se dice, entre otras cosas, lo siguiente: “El Congreso tiene facultad... para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación”.

Es verdad que esta fracción fué reformada en julio de mil novecientos veintiuno, en los términos en que está concebida actualmente la fracción XXV del mismo artículo, en la que quedó suprimida la frase que limita la acción del Congreso al tiempo en que los establecimiento de que se viene hablando no puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, y de ahí que podría conjeturarse que la tendencia a conceder esa mayor participación de particular en la enseñanza superior ha desaparecido; pero demuestran lo contrario, los siguientes elementos: La Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, de diez de julio de mil novecientos veintinueve, posterior a la reforma constitucional apuntada, puesto que ésta fué hecha en julio de mil novecientos veintiuno, dice en su parte considerativa: “Que es un propósito de los gobiernos revolucionarios la creación de instituciones democráticas funcionales que debidamente solidarizadas con los principios y los ideales nacionales y asumiendo responsabilidad ante el pueblo, queden investidas de atribuciones suficientes para el cargo de la función social que les corresponde; que el postulado democrático demanda en grado siempre creciente la delegación de funciones, la división de atribuciones y responsabilidades, la socialización de las instituciones y la participación efectiva de los miembros integrantes de la colectividad en la dirección de la misma... que no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la Universidad, ésta, en su carácter de autonomía, tendrá que ir convirtiéndose a medida que el tiempo pase, en una institución privada..... que la rehabilitación de las clases trabajadoras en México y la organización democrática, obligan al Gobierno de la República a atender en primer término a la educación del pueblo en su nivel básico, dejando la responsabilidad de la enseñanza superior, muy particularmente en sus aspectos profesionales de utilización personal, a los mismos interesados; que lo anterior determina el desiderátum de que la instrucción universitaria profesional debe ser costeadada por los educandos mismos...”

No es el caso estudiar ni resolver en esos momentos si la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, es una escuela que participa de la índole universitaria, según tecnicismos empleados por las leyes vigentes; pero como quiera que sea, su creación se debió al deseo de resolver el problema universitario, según se ha hecho observar con anterioridad.

Y todavía más, aun bajo el supuesto de que se alegare que las ideas contenidas en las transcripciones anteriores se refieren exclusivamente a escuelas universitarias, según son definidas por las leyes, y que la Escuela Libre de Obstetricia

y Enfermería no lo es; aun en ese caso, existen otros elementos que ponen de manifiesto que esas mismas ideas son aplicables a corporaciones como la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México. Estos elementos se encuentran en las consideraciones que hace el legislador a propósito de la expedición del Decreto por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Escuelas Libres, expedido el veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve.

Se dice en la parte considerativa de este Decreto: “Que el Gobierno de la Revolución tiene como programa en la enseñanza superior el que ésta se imparta con los recursos de los particulares, a efecto de que los presupuestos puedan dedicarse en toda su amplitud al fomento de la enseñanza secundaria, técnica, primaria y rural de las clases trabajadoras de la República; que esta enseñanza superior debe, por tanto, contar con el apoyo moral del Gobierno, como base para la organización seria de las Escuelas Libres; que el mejor estímulo para las escuelas de enseñanza artística, preparatoria o profesional, es autorizarlas a efecto de que tengan validez oficial los estudios que en ellas se impartan y los títulos que expidan;...” Por consiguiente, si la voluntad del legislador se ha manifestado en numerosas ocasiones y con toda amplitud en el sentido de que debe de aumentarse el radio de acción de la iniciativa particular en materia de educación profesional, y si no hay hasta hoy mandamiento expreso alguno, según se ha dicho, que prive a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, de la facultad de expedir títulos profesionales sobre las materias que enseña, inherente a la de impartir la enseñanza de esas materias, sin duda alguna que no cabe otra conclusión que la de que dicho establecimiento docente tiene perfecta capacidad para expedir los títulos profesionales de su instituto, cuya validez no puede ser desconocida por la Secretaría de Educación Pública.

Tercero: Si al tratar de los dos primeros derechos que reclama la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México reconocimiento oficial de su corporación y facultad de expedir títulos con esa misma eficacia oficial, se ha juzgado que por derecho adquirido, que como tal no puede ser arrebatado ni aun por una ley posterior, salvo mandamiento constitucional expreso, debe entenderse debe entenderse aquel que nació y pudo realizarse en su integridad, por haber concurrido todas las circunstancias necesarias para su creación, y que, de no reunirse todas esas circunstancias necesarias para su creación, y que, de no reunirse todas esas circunstancias, sólo puede haber promesas de derechos, cuya realización queda sujeta a contingencias futuras, sin duda alguna que, tratándose de la revalidación de títulos expedidos por la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, que, según el Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, debe llevar a cabo la Secretaría de Educación Pública, debe considerarse que, si esta revalidación constituyó para la Escuela un derecho adquirido respecto de títulos que fueron expedidos hasta antes de la reforma de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, de diez de julio de mil novecientos veintinueve, llevada a cabo por la actual Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, de diecinueve de octubre de mil nove-

cientos treinta y tres, porque en ese tiempo se reunían todas las condiciones necesarias para la realización de ese derecho, según lo reconoció la ejecutoria de amparo de cuyo cumplimiento se trata, no sucede lo mismo a partir de la vigencia de esta última Ley.

El Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, que concedía a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, el reconocimiento oficial, al mismo tiempo que concedió a esta corporación el privilegio de expedir títulos profesionales de las materias señaladas en sus programas con la validez de los títulos oficiales, le concedió también el privilegio de que la validez de estos títulos fuese autenticada por la Secretaría de Educación Pública, bajo la forma de revalidación de los mismos. Así lo ordena la cláusula primera de dicho Decreto, que dice: "La Secretaría de Educación Pública revalidará los certificados de estudios y los títulos a que se refiere la cláusula anterior".

Pero si concedió este privilegio a la Escuela mencionada, no fué en virtud de un beneficio excepcional e individual que se hubiese querido conceder a esta corporación, sino siguiendo los lineamientos generales del programa que el Gobierno Revolucionario se había trazado a efecto de dejar a la iniciativa particular la enseñanza superior, con el fin, según se ha visto, de dedicar todos los elementos del Gobierno, en cuanto fuere posible, al fomento de la enseñanza primaria, técnica y rural de las clases trabajadoras; y si se asignó a la Secretaría de Educación Pública la misión de revalidar los títulos profesionales expedidos por la Escuela susodicha, fué no en virtud de haberse creado un órgano especial administrativo con el objeto de que llevara a cabo la revalidación de estos títulos, sino en atención a que la Secretaría de Educación Pública tenía atribuciones para intervenir en la reglamentación de las escuelas libres, que le fueron concedidas por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, de diez de julio de mil novecientos veintinueve, en su artículo 37.

De manera que la prerrogativa de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, para obtener de la Secretaría de Educación Pública la revalidación de los títulos que la misma Escuela expidiera, nació en vista de facultades de intervención concedida con anterioridad, en términos generales, a dicha Secretaría; estaba, por lo tanto, supeditada a la existencia del órgano administrativo que se hallaba encargado de llevar a cabo un acto de esa naturaleza; pero es evidente, como lo ha reputado la Secretaría de Educación Pública, que, si la obra del legislador no podía quedar entorpecida por una disposición anterior que el mismo legislador hubiese podido dictar, ya que la misión de éste consiste precisamente en renovar sus propios mandamientos, en caso necesario, a efecto de que correspondan sus nuevas determinaciones a nuevas necesidades sociales, mucho menos puede suponerse que tal obra de renovación pudiese ser entorpecida por un acto que no llega ni aun a reunir los caracteres de un mandamiento legal, sino que constituye tan sólo un acuerdo administrativo.

Y si el legislador, en perfecto ejercicio de sus atribuciones, pudo suprimir el órgano administrativo que estaba encargado de cumplir con la misión que le era impuesta Por el

artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, de diez de julio de mil novecientos veintinueve, y de una manera concreta, por la cláusula segunda del Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, que concedió a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, su reconocimiento oficial, evidentemente que con la desaparición de este órgano desapareció la posibilidad de que se cumpliera la obligación impuesta a la Secretaría de Educación Pública en el citado Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno y con ella la posibilidad también de que se realizaren todas las circunstancias que hacían factible el ejercicio del derecho que tenía la Escuela para obtener la revalidación de sus títulos y que lo convertían en un derecho plenamente adquirido; de ahí que, al no existir ya las circunstancias que, como se ha dicho, hacían posible la realización de este derecho, la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, no se encuentre en aptitud de reclamarlo.

Claro es que subsistiendo como deben subsistir, los demás derechos concedidos a la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, por el Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, porque pueden realizarse aun sin la intervención de la Secretaría de Educación Pública, si con posterioridad, por obra del legislador, surgiere más tarde el órgano encargado de revalidar esos títulos, aun cuando ese órgano no fuese ya la Secretaría de Educación Pública la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, tendría de nuevo, no sólo el derecho, sino la obligación de obtener que se revalidaran los títulos que siga expidiendo, así como la de sujetarse a los demás actos de intervención a que se refiere el citado Decreto de diez de marzo, siempre por supuesto, que el nuevo órgano fuese investido de facultades para ello, porque si la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, en la actualidad, sin perjuicio alguno para su concesión, puede continuar sus actividades sin sujetarse a esos actos de intervención a que estaba obligada, porque sin culpa suya ni por acto propio de la Escuela desaparecieron las facultades que la Secretaría de Educación Pública tenía para llevarlos a cabo sin duda alguna que, al no existir ya esos obstáculos en virtud del nuevo mandamiento legal que así lo determinara, surgen también de nuevo las obligaciones de la Escuela, ya que constituyen modalidades a las que quedó sujeta la concesión que obtuvo.

Por todo lo anteriormente considerado, se falla:

Primero.- Se declara infundada la queja que formuló la Secretaría de Educación Pública contra la resolución del ciudadano Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal, de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, para la cual, declarando este funcionario fundada la queja que formuló la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, contra la propia Secretaría, requirió a ésta para que en los términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cumpliera, dentro del plazo de veinticuatro horas, con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por dicha Escuela contra actos de la Secretaría quejosa, en cuanto la queja de esta Secretaría supone el desconocimiento del derecho que, conforme al Decreto de diez de marzo de mil novecientos treinta y uno, tiene

la Escuela Libre de Obstetricia y enfermería de México, para expedir títulos relativos a las profesiones en que se ocupa, con la misma validez de los títulos oficiales.

Segundo.- Se declara fundada la queja formulada por la Secretaría de Educación Pública a que se alude en el punto resolutivo anterior, en cuanto significa la obligación que el ciudadano Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal impone a la quejosa para que continúe revalidando los títulos expedidos por al Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de México, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Tercero. - Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos que envió el ciudadano Juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guzmán Vaca, Valencia y Cisneros Canto, contra los correspondientes a los señores Ministros López Lira y Calderón, por lo que ve a la declaración contenida en el primer punto resolutivo, y por unanimidad de cinco votos, en cuanto a la declaración contenida en el segundo punto resolutivo del presente fallo. Fué relator el señor Ministro López Lira y revisó este engrose el señor Ministro Guzmán Vaca. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña, Pérez, Secretario.*